



SE ESTIMA LA SOLICITUD DE GARANTÍAS  
INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO.

## Resolución Directoral

N° 1239 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima,

12 JUL. 2019

### VISTO:

La solicitud de fecha 09 de julio de 2019, ingresada con RUD N°20190002929090, de fecha 10 de julio de 2019, por el señor **JOSE FELIPE ROJAS MENDOZA**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN TRADICIONAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE LA LEGUA – CALLAO (PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN)**, a desarrollarse el día **16 de julio de 2019**, a partir de las **06:00 hasta las 23:45 horas**, con un aforo aproximado de 3,000 personas, siendo la pre concentración en el Atrio de la Basílica Santuario de Nuestra Señora del Carmen de La Legua – Callao, continuando por la avenida Oscar R. Benavides cuadras 44 a 21, avenida Los Topacios cuadras 1 y 2, avenida Guardia Chalaca cuadras 21 a 18, avenida Prolongación Zarumilla cuadras 1 y 2, jirón Los Heros cuadras 6, 5 y 4, jirón Bolognesi cuadra 4, jirón Colina cuadras 4, 3 y 2, jirón Pizarro cuadras 4, 3 y 2, jirón Colón cuadras 10 a la 4, avenida Marco Polo cuadras 2 y 1, avenida Sáenz Peña cuadra 3, jirón Miller cuadras 1, 2 y 3, culminando en el Atrio de la Parroquia Matriz del Callao, Provincia Constitucional del Callao, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*. De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, de la revisión de los requisitos del TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Directoral N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **JOSE FELIPE ROJAS MENDOZA**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada;

Que, esta solicitud, además de referirse al ejercicio del derecho fundamental de reunión, implica también el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política



vigente. Así, el artículo 2º, inciso 3) prevé el derecho "A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. [...]. El **ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público**".

Que, esta disposición constitucional es concordante con lo dispuesto por el artículo 18º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el "*derecho a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza*". Disposiciones similares están contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Que, en el ámbito nacional la Ley No. 29635, Ley de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 3º que "*la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos [...] b) Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; [...] e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas*". Su artículo 6º prevé la dimensión colectiva de las entidades religiosas. Así, "*Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos*".

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92º, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentada por el señor **JOSE FELIPE ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N°25512557, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN TRADICIONAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE LA LEGUA – CALLAO (PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION)**, a desarrollarse el día **16 de julio de 2019**, a partir de las **06:00 hasta las 23:45 horas**, con un aforo aproximado de **3,000 personas**, siendo la pre concentración en el Atrio de la Basílica Santuario de Nuestra Señora del Carmen de La Legua – Callao, continuando por la avenida Oscar R. Benavides cuadras 44 a 21, avenida Los Topacios cuadras 1 y 2, avenida Guardia Chalaca cuadras 21 a 18, avenida Prolongación Zarumilla cuadras 1 y 2, jirón Los Heros cuadras 6, 5 y 4, jirón Bolognesi cuadra 4, jirón Colina cuadras 4, 3 y 2, jirón Pizarro cuadras 4, 3 y 2, jirón Colón cuadras 10 a la 4, avenida Marco Polo cuadras 2 y 1, avenida Sáenz Peña cuadra 3, jirón Miller cuadras 1, 2 y 3, culminando en el Atrio de la Parroquia Matriz del Callao, Provincia Constitucional del Callao; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada.

**Artículo 3.** De igual manera queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.





## Resolución Directoral

**Artículo 4.** Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para el cierre de calles ni la interferencia de vías, la misma que deberá ser solicitada a la autoridad competente (Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao).

**Artículo 5.** Asimismo, las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

**Artículo 6.** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 7.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8.** Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL CALLAO, MINISTERIO PUBLICO y COMISARIA DEL CALLAO**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/rmsg

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR

